

ESTUDIO:

CONSIDERACIONES SOBRE EL TIPO DE INFORMACIÓN EN QUE SE SITÚAN LAS CLAVES O NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL (IMSS)

Guadalajara, Jalisco, agosto 11 de 2009

ÍNDICE

	Página
Preámbulo	3
Consideraciones	4
Nota introducción	5
Precisiones	7
a) Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	7
1) Concepto	7
2) Integración	7
3) Función	8
b) Clave Única del Registro de Población (CURP)	9
1) Concepto	9
2) Personas que deben contar con clave	9
3) Expedición	9
4) Integración	10
5) Función	11
c) Número de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	11
1) Concepto	11
2) Integración	12

3) Personas de deben estar afiliadas al Seguro Social	13
4) Derechohabientes	14
d) Información confidencial (vida privada e intimidad)	15
e) Información que requiere del consentimiento	27
Consideraciones	27
a) Sobre la Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	35
b) Sobre la Clave Única del Registro de Población (CURP)	39
c) Sobre el número de afiliación de Seguridad Social	39
Conclusiones	43
Fuente	46

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad con la fracción II del artículo 46 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, cuenta con la atribución de elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre transparencia y derecho a la información.

Por otro lado, de conformidad con el arábigo 37 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, la atribución de realizar estudios jurídicos recae en la Dirección Jurídica, la cual, a través de la Coordinación de Procesos Normativos, llevó a cabo el presente. Consecuentemente, en sesión ordinaria del día 23 veintitrés de junio de 2009, dos mil nueve, se presentó por el Director Jurídico, el proyecto que nos ocupa para su análisis y observaciones.

En virtud de lo anterior, de conformidad con la atribución prevista en el arábigo 37 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y habiéndose solventado las observaciones emitidas por parte del Consejo de este Instituto; el suscrito Director Jurídico, tiene a bien presentar para su aprobación y posterior publicación en el sitio de Internet del Instituto y demás documentos que eventualmente lo precisen, el siguiente estudio:

CONSIDERACIONES SOBRE EL TIPO DE INFORMACIÓN EN QUE SE SITÚAN LAS CLAVES O NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y DE AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL (IMSS).

Lic. Alfredo Delgado Ahumada
Director Jurídico

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien emitir un estudio que auxilie a los integrantes de los sujetos obligados y a la sociedad en general, a identificar el tipo de información en el que se sitúan la clave o números del Registro Federal del Contribuyentes (RFC), la Clave Única del Registro de Población (CURP) y de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Que acorde con los párrafos antepenúltimo y último del arábigo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es un Órgano Constitucional Autónomo encargado de garantizar el derecho de acceso a la información y promover la cultura de la transparencia en la entidad, para lo cual cuenta con diversas atribuciones que marca la ley de la materia.
- II. Que de conformidad con la fracción V del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el derecho a la información pública tiene entre otros fundamentos, el relativo a la protección de la información confidencial de las personas.
- III. Que conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 46 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene plena facultad para elaborar y publicar estudios e investigaciones sobre transparencia y derecho a la información, así como realizar eventos en donde se profundicen y difundan dichos temas.
- IV. Que derivado del ejercicio cotidiano de la facultad contemplada en los artículos 9 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 46 fracción XIV de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, relativa a la sustanciación de recursos de revisión, en muchos de los casos se precisa un análisis acucioso sobre información o temas específicos, que requiere armonizar disposiciones constitucionales, y normas internacionales, federales y locales, en aras de constatar su posición y como corolario, su susceptibilidad ante las directrices de la publicidad en contrapartida con las de la confidencialidad.

- V. Que la información relativa a los números o claves del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o a otras instituciones de seguridad social, ha sido complementaria de diversa que se ha solicitado ante los sujetos obligados del Estado de Jalisco y en últimas fechas, objeto particular de solicitudes de información, lo que explica la necesidad de identificar con claridad su clasificación a la luz de las disposiciones del acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, tiene a bien aprobar y publicar en el portal de Internet de este Instituto, el siguiente estudio elaborado por la Dirección Jurídica, a través de la Coordinación de Procesos Normativos y que se denomina:

CONSIDERACIONES SOBRE EL TIPO DE INFORMACIÓN EN QUE SE SITUAN LAS CLAVES O NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y DE AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL (IMSS).

Nota introductoria.

Antes de abordar las peculiaridades de cada dato que ocupa el presente esfuerzo investigativo y cuyo título les refiere con precisión, deberá aclararse que la premisa que funge como marco referencial, es precisamente que toda la información en poder los sujetos obligados es pública, por el simple hecho de generarse con recursos públicos o poseerse por virtud de las atribuciones de cada ente obligado, así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 fracción I¹ y lo reafirma lo dispuesto por el diverso 7 fracción IV² de Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco. Empero, atendiendo a que precisamente la intrínquilis que se pretende desentrañar es si los datos relativos a las claves o números del Registro Federal de Contribuyentes (RFC),

¹ Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectiva competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

² IV.- Información pública: la contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;

Clave Única del Registro de Población (CURP) y de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), son de los establecidos como personales y en todo caso, susceptibles de confidencialidad, se llevó a cabo un análisis que parte de la excepción y atiende a las peculiaridades de cada uno de los referidos datos, para determinar si éstas son suficientes para satisfacer la hipótesis de la información confidencial.

En ese contexto, el estudio se constriñe a identificar dos de las especies de la información confidencial: los datos personales y aquella que precisa el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización. Tomando en cuenta que en el primero de los supuestos los datos personales no necesariamente son confidenciales y para ello es preciso atender a circunstancias de interés público, vida privada, intimidad, entre otros y recordando además, que para que un dato se considere personal, deben surtirse dos de las tres hipótesis posibles que establece la propia Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Precisamente para esquematizar las hipótesis que deben reunirse para considerar un dato como personal, se desarrolló una fórmula en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que permitiese, a partir de sus combinaciones, determinar e ilustrar cuándo un dato se sitúa en la hipótesis normativa correspondiente.

Por otro lado, se realizó un análisis sobre las razones por las cuales, los sujetos obligados poseen información que contiene alguno de los datos antes pormenorizados y en todo caso, los alcances que puede tener dicha posesión, analizando la oposición de quienes debiesen otorgar su consentimiento para difundirlos.

Todo lo anterior, sin soslayar que las disertaciones sobre el tipo de información donde se sitúan la clave o números del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única del Registro de Población (CURP) y de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), han generado divergencia de opiniones, en tanto algunos consideran es información confidencial, otros, que resultan ser la minoría, consideran que es información de libre acceso.

Por ello, resulta de gran relevancia abordar cada uno de estos datos de manera individual e identificar sus peculiaridades, para entonces estar en condiciones de concluir el tipo de información en que deben situarse.

En virtud de lo anterior, se hacen las siguientes

PRECISIONES:

a) RFC.- Registro Federal de Contribuyentes.

1.- Concepto.

Por **RFC** se entiende:

“Instrumento creado legalmente para efectos de control de los contribuyentes por parte de la autoridad fiscal. Para ello, el legislador restringe la voluntad del contribuyente obligándolo a solicitar su inscripción en dicho registro y a presentar oportunamente avisos que permitan a la autoridad mantener actualizado ese registro para que su consulta sea confiable”³

Teniendo en cuenta esta definición y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la clave del RFC es el dato asignado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), que corresponde a cada persona inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes.

2.- Integración.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes se compone de 12 o 13 caracteres:

- a) Tres que corresponden a la denominación social de una persona jurídica o cuatro que corresponden al nombre y apellido de la persona física;
- b) Seis correspondientes a la fecha completa de nacimiento si se trata de persona física o en su caso, fecha de la constitución o del último cambio de denominación o razón social, cuando se refiera a persona jurídica; y
- c) Tres correspondientes a la homoclave alfanumérica. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) asigna dos dígitos para el homónimo y uno para el verificador.

Por ejemplo:

Susana Valdez Mendoza, con fecha de nacimiento el día 9 de agosto de 1975, tendría la siguiente clave de RFC:

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas (2004). Diccionario Jurídico Mexicano. (México) Ed. Porrúa, páginas 3252 y 3253.

VAMS750809- IM5

Dar a conocer la clave del Registro Federal de Contribuyentes, de facto revela, de una persona, la siguiente información:

- a) La fecha exacta de nacimiento en el caso de personas físicas, que se traduce, a partir de una operación aritmética, en la edad de una persona o tratándose de personas jurídicas, la fecha de su constitución.

3.- Función.

Las personas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes del SAT, son las físicas y morales que deban presentar declaraciones periódicas o deban expedir comprobantes por las actividades que realizan, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.⁴

Con los datos que las personas deben proporcionar y otros que se obtengan por diversos medios, el SAT los inscribe en el registro y asigna la clave correspondiente, conformada por varios dígitos.

La cédula de identificación fiscal o la constancia de registro federal, es el documento en donde consta la clave otorgada por la autoridad fiscal.

En esa tesitura, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, entre otra información y para otras funciones fiscales y hacendarias, es parte de los requisitos fiscales de los comprobantes impresos de quienes están obligados a expedirlos.⁵

b) CURP.- Clave Única de Registro de Población.

1.- Concepto.

⁴ **Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF).**- “Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. (...)”

⁵ **Artículo 29 del CFF.**- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29- A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

De conformidad con la Ley General de Población y el acuerdo Presidencial publicado el 23 de octubre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, en que se determinó la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población y que las instituciones públicas que lleven algún registro de personas deben adoptar la CURP, toda persona referida en la Ley debe contar con este código de identificación.

En esa tesitura, quien se encuentre en el Registro Nacional de Población, se le asigna la Clave Única de Registro de Población, que es el código de identidad individual de los mexicanos y extranjeros que radican el país.

La Secretaría de Gobernación, entre otras funciones, debe establecer las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población, así como celebrar convenios con las autoridades Federales, Estatales y municipales para el auxilio de las funciones en materia de registro de población.

2.- Personas que deben contar con la clave.

Las personas que deben contar con una CURP, son las que están inscritas en los Registros de Población, debiendo ser las siguientes:

- a) Mexicanos mayores y menores de edad, en registros diversos (de ciudadanos y de menores de edad) que habitan el país;
- b) Mexicanos que radican en otros países; y,
- c) Extranjeros residentes en el país (en el catálogo de los extranjeros).

3. Expedición.

Para la inscripción en el Registro y obtener la CURP, los ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud de inscripción correspondiente; y
- II. Entregar copia certificada del acta de nacimiento o en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización.⁶

Una vez cumplidos los requisitos antes establecidos, la Secretaría de Gobernación deberá expedir y poner a disposición del ciudadano, para su custodia y cuidado, el documento oficial de identificación ante cualquier autoridad: la cédula de Identidad Ciudadana. En esa tesitura, la CURP, entre otros datos⁷ es parte integral de la Cédula de Identidad Ciudadana.

⁶ Artículo 99 de la Ley General de Población.

⁷ Por ejemplo: fotografía del titular, lugar y fecha de nacimiento, firma y huella dactilar.

Por otro lado, no debe inadvertirse que mediante reformas a diversos ordenamientos legales, la CURP comienza a ser un elemento integral de documentos oficiales, tal es el caso de las actas de estado civil que expide el Registro Civil del Estado de Jalisco, que incluyen aquellas relativas al nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción⁸, reconocimiento de hijo, adopción plena, ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes.⁹ Lo anterior, devenido de las reformas que tuvieron lugar en el mes de octubre de 2007, al citado ordenamiento legal.

4. Integración.

La clave se integra por 18 dígitos alfanuméricos de datos contenidos en el documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que consisten en:

- Cuatro dígitos que corresponden al nombre y apellido de la persona;
- Seis correspondientes a la fecha completa de nacimiento si se trata de persona física);
- El género;
- Siglas de la entidad federativa de nacimiento;
- Consonantes de los apellidos y del nombre;
- Código formado de homoclave para evitar registros duplicados; y,
- Dígito verificador asignado por el Registro Nacional de Población.

Por ejemplo:

Ricardo Alaman Pérez, nació en el Distrito Federal el 21 de marzo de 1963, tiene el siguiente número CURP

AAPR630321 H DF LRC 09

⁸ (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2007)

Artículo 30 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.- “**Las actas del estado civil** se levantarán en formatos con características especiales que serán expedidos por la Dirección General del Registro Civil, a los que se les denomina formas del registro civil, cuyas estructuras y contenido estarán determinados por las disposiciones legales relativas; su elaboración será, salvo lo previsto en el artículo 32 de esta ley, por quintuplicado en **las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción**; y por cuadruplicado en los demás casos, se levantarán en forma computarizada o mecanografiada, **debiendo contener la clave única del registro de población.**”

⁹ Artículos 30, 42, 59, 60, 67 bis, 99, 103, 117, 118 y 121 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Dar a conocer la Clave Única del Registro de Población, de facto revela, de una persona, la siguiente información:

- a) La fecha exacta de nacimiento, que se traduce, a partir de una operación aritmética, en la edad (dato que corresponde al RFC);
- b) El sexo femenino o masculino; y
- c) Entidad federativa de nacimiento.

5. Función.

Como lo hemos mencionado, la CURP es el código único identificación individual en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas, particularmente en la prestación de bienes y servicios por parte de los órganos de gobierno.

En ese orden de ideas, la CURP se incorporará poco a poco a todos los documentos oficiales de una persona, lo cual no resulta novedoso para otros países, en los que dicho código es el único número de identificación oficial de una persona, incluida en documentos como el pasaporte, licencia de conducir, seguridad social y otros.

c) Número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

1.- Concepto

Por lo que se refiere al número de seguridad social, es aquel que se proporciona a cada trabajador o persona dada de alta o afiliada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de manera personalizada e individual, por lo que este número es único e irreplicable, independientemente del estado o calidad laboral en la que se encuentre el afiliado (trabajo por cuenta propia, empleado, desempleado, etc.). Este número identifica a la persona frente a cualquier trámite en dicho Instituto.

En esa tesitura, todo el que esté incorporado, en cualquier modalidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe tener acceso a la seguridad social. Para tal efecto, la Ley del Seguro Social lo define como:

“Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una

***pensión** que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.”*

Por otra parte, dicha Ley define lo que se tiene como seguro social, determinado de la siguiente manera:

*“Artículo 4. **El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.**”*

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el Instituto Mexicano del Seguro Social solventa las contingencias y brinda servicios en prestaciones, en especie y en dinero, según el régimen particular de cada persona, en los términos previstos en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

2.- Integración:

El número de seguridad social se integra con información del titular, de la siguiente manera:

- a) Los dos primeros dígitos es el número de la delegación a la que debe acudir el titular;
- b) Los siguientes dos números refieren al año en que el trabajador se afilió al Instituto Mexicano del Seguro Social, por primera vez;
- c) Dos elementos refieren al año de nacimiento;
- d) Los penúltimos cuatro números, son asignados por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y,
- e) El último, es un dígito verificador.

Por ejemplo:

Gloria Robles Esteban, nacida en 1969 y que radica en el Estado de Jalisco, tiene el siguiente número de Seguridad Social:

54 - 88 – 69 – 9416 - 1

Dar a conocer el número de Seguridad Social con el nombre de una persona, de facto revela la siguiente información:

- a) La delegación a la que deberá acudir el derechohabiente en caso de requerir atención médica (por ejemplo.- los números 04 y 54 corresponden a la Delegación Jalisco);
- b) El año en que el trabajador se dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; y,
- c) El año de nacimiento.

En esa lid, todo derechohabiente deberá contar con un documento de identificación que así lo acredite.

3.- Personas que deben estar afiliadas al Seguro Social:

- Bajo el régimen obligatorio:
 - a) Trabajadores asalariados permanentes o eventuales;
 - b) Miembros de sociedades cooperativas, y
 - c) Las personas que se determine mediante Decretos del Presidente de la República.

El régimen obligatorio para los trabajadores y sus beneficiarios legales, comprende: riesgo de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez, vida, retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, guarderías y prestaciones sociales.

- Bajo el régimen voluntario:
 - a) Trabajadores en industrias familiares, y los independientes;
 - b) Trabajadores domésticos (y sus beneficiarios legales);
 - c) Ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; y,
 - d) Trabajadores al servicio de las Administraciones Públicas excluidos o no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social y sus beneficiarios legales;

El régimen voluntario comprende el seguro de salud familiar mediante la celebración de convenios para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

4.- Derechohabientes:

Tendrán ese carácter:

- a) *El asegurado*: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;

- b) *El pensionado*: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia; y,
- c) *Los beneficiarios*: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes aquellos.

Lo anterior, siempre que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto.

Quien se encuentra incorporado (o dado de alta) en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo general tendrá los siguientes derechos (dependiendo del tipo de incorporación que tenga cada persona):

- *El asegurado*: asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, servicio de ortopedia, rehabilitación, aparatos de prótesis en caso de riesgo de trabajo; ayuda a matrimonio; pensión en caso de incapacidad permanente o parcial por riesgos de trabajo, invalidez, retiro o cesantía en edad avanzada o vejez; subsidios por riesgos de trabajo, enfermedad en general y maternidad; servicio de guarderías para los hijos; inscripción en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, para cotizar en los seguros conjuntos de invalidez, vida y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (cuando se da de baja por el patrón); denuncias ante el IMSS cuando el patrón no haya dado de alta al trabajador o cuando habiéndolo hecho sea con menos sueldo al percibido.
- *El pensionado*: pago de pensión conforme la Ley del Seguro Social, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio de atención médica especializada; terapia de rehabilitación; servicio de medicina preventiva.
- *Beneficiarios*: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización; servicio de atención médica especializada; terapia de rehabilitación; pensión por viudez, orfandad o ascendencia; ayuda para gastos de funeral del asegurado o pensionado.

En el mismo contexto y una vez que se tiene un panorama más amplio sobre las características de la información referenciada, con la intención de determinar si se trata de información y susceptible de acceso, o en su defecto, pudiese satisfacer la hipótesis de la confidencialidad, es preciso otorgar un preámbulo de lo que debe entenderse por información confidencial.

d).- Información Confidencial (vida privada e intimidad).

Tal como se expuso en la nota introductoria y considerando que en principio toda la información se considera pública, es importante hacer hincapié en los supuestos de excepción y mencionar lo que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco señala como **información CONFIDENCIAL**, específicamente lo íntimamente relacionado con los datos personales y aquella que requiere el consentimiento de sus titulares para difundirse, comercializarse o distribuirse.

En esa tesitura, el artículo 28 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece –en el primero de los supuestos– que por información confidencial, se entenderá lo siguiente:

I. Los datos personales descritos en el artículo 7° fracción II de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

“la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales; las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;”

De la definición antes plasmada, se derivan los **requisitos para considerar un dato como personal**, consistentes en:

- a) Que sea información de una persona física, identificada o identificable;
- b) Relacionada con los aspectos descritos en dicho párrafo (como domicilio, teléfono, sobre la salud, algunas opiniones, creencias, etc.); u,
- c) Otro dato que sea análogo que afecte la intimidad de la persona.

Luego entonces, para efectos del presente estudio y determinar si la información concerniente a las claves o números del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP) y de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), son primeramente un dato personal, se elaboró una

fórmula, para cuyo mejor entendimiento es preciso aludir los caracteres con que se identificará cada requisito.

Dicha fórmula se ha denominado **Fórmula de Identificación de Dato Personal** y se diseñó con base en las características que la propia Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco establece como requisitos para que una información sea considerada como dato personal. La fórmula se explica a continuación:

Del inciso **a)** se desprenden dos requisitos:

- **PFI** = persona física identificada o identificable.

De conformidad al artículo 18 del Código Civil del Estado de Jalisco, **persona física** es todo ser humano.

De conformidad al artículo 1.5 del Real Decreto 1332/1994 Español, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992 del 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, una **persona física que pueda ser identificada** se considera cualquier elemento que permita determinar, directa o indirectamente, la identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social de la persona física afectada.

La Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, establece que por **persona física que pueda ser identificable**, se entiende toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

Del inciso **b)** se desprende lo siguiente:

- **DE** = datos específicos (por ejemplo.- domicilio, teléfono, opiniones, vida afectiva, familiar, estados de salud, etc.)

El inciso **c)**, se refiere a datos análogos a los mencionados en el inciso **b)**:

- **DAI** = dato análogo a los específicos que afectan la intimidad.

De lo anterior, se puede establecer que para considerar un dato como personal, debe satisfacerse alguna de las siguientes combinaciones:

(PFI) + (DE) = DP

Persona física identificada o identificable + Dato específico = Dato Personal.

(PFI) + (DAI) = DP

Persona física identificada o identificable + Dato análogo de afectación a la intimidad = Dato Personal.

En tal sentido, cobra relevancia definir con claridad la tercer variable de la precitada fórmula, tomando en cuenta que alude datos análogos, es decir, no precisa cuáles son éstos y además, instituye como requisito *sine qua non*, que afecte la intimidad. Para tales efectos, se deberán observarse varias definiciones de intimidad.

Bajo Fernández¹⁰ considera la intimidad como “el ámbito personal donde cada uno, preservado del mundo exterior, encuentra las posibilidades de desarrollo y fomento de su personalidad” y la posibilidad de su conocimiento se queda en secreto, por ello, el secreto lo considera como “el conocimiento reservado a un círculo limitado de personas y oculto a otras. Así mismo, considera que no sólo deben verse amparadas por el secreto cuestiones apegadas a la legalidad o a la moral, sino que, éste debe permanecer aún cuando se mueva fuera de los límites de la licitud.

Para Espinar Vicente¹¹ sólo debería quedar protegido el “secreto” cuando se refiera a conductas que no hubieren generado daños a terceros.

La intimidad es el marco en el que podemos desarrollar libremente nuestra personalidad sin ser observados y es un derecho inherente a la persona humana, ya que, para desarrollar una personalidad propia es necesario tener varios aspectos en lo individual.

En ese orden de ideas, Cuauhtémoc Manuel de Dienheim Barrigete, señala que la intimidad es la necesidad de toda persona a que se respete su vida, libre de injerencias para el desarrollo de su vida de manera libre, siendo éste un valor fundamental. Este derecho, o también llamado vida privada y privacidad, versa en respetar la decisión de excluir o negar a los demás ciertos conocimientos de la vida que sólo a la persona le interesa.

Para la autora del Libro “el derecho a la protección de los datos personales en la sociedad de la información” Ana Isabel Herrán Ortiz, la conclusión del derecho a la intimidad, constituye una respuesta jurídica a las aspiraciones de cada persona por

¹⁰ Bajo Fernández M. “Protección al honor y de la intimidad” en “Comentarios a la Legislación penal” dirigidos por M. Cobo del Rosal. Tomo I. Derecho Penal y Construcción. Madrid, 1982. Págs 101 y 110.

¹¹ Espinar Vicente, J Ma. “La primacía del derecho a la información sobre la intimidad y el honor” en “Estudios sobre el derecho a la intimidad” Madrid, 1992. Págs. 46 a 50.

alcanzar un ámbito de desarrollo interior, ajeno a la intromisión de terceros.¹²

Cabe precisar que ha resultado complicado definir lo que es “intimidad”, pues a la fecha se carece de una postura universal, en tanto para algunos la intimidad es una parte de lo que engloba la vida privada de las personas, para otras son sinónimos.

Desde el punto de vista, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis jurisprudencial el derecho a **la intimidad es un núcleo protegido con mayor intensidad**, pues ésta se integra con los extremos más personales del individuo y de su familia, **formando parte de su vida privada. Lo que demuestra que la vida privada, que también debe ser protegida, habrá de conceptualizarse como la generalidad, mientras que la intimidad –que es una parte de la vida privada–, como la especificidad.**¹³

Por otra parte, es preciso establecer que **el derecho de la vida privada debe ser respetado y protegido por cualquier entidad pública**, ya que la intimidad es parte de la privacidad o vida privada, y aquella (la intimidad) está incluida dentro de la hipótesis de los datos personales, derecho sustentado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Civil del Estado de Jalisco, convirtiéndose en información que requiere del consentimiento de su titular para su difusión.

En diversa tesis jurisprudencial la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre la determinación de lo que es vida privada, debiendo considerarse tres criterios:¹⁴

¹² Herrán Ortiz, Ana Isabel. “El Derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información” España, 2003. Pág. 11.

¹³ No. Registro: 171,883, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis: 1a. CXLIX/2007, Página: 272, **“VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA.”** La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada. Amparo directo en revisión 402/2007. 23 de mayo de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

¹⁴ No. Registro: 809,436, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XL Tesis: Página: 3328, **“VIDA PRIVADA, ATAQUES A LA.”** El concepto de la vida privada, no puede reducirse a un idea simplista, sino que, cuando se pretende determinarlo, hay que echar mano de tres criterios: 1o. el hogar y la familia, 2o.

- 1° El **hogar** y la **familia**;
- 2° La **publicidad** misma del acto; y,
- 3° La oposición a una **función pública** o a lo que tiene **relación** con ésta.

Algunos tratadistas estatuyen en un primer término y primordialmente, a la *familia* y *el hogar* y después, a las actividades del individuo como particular, en contraposición a los actos que como funcionario o empleado público realice.

La vida privada se integra con los actos cuya ejecución no sea necesaria una *función pública*. Para que un acto pueda considerarse perteneciente a la vida privada o pública, se debe atender a las condiciones de *publicidad* en que se consumó, es decir, si el acto se ejecutó en un lugar público o puede dirigirse a éste, no puede equipararse con un acto igual, pero que se haya desarrollado en un lugar privado. Por lo tanto, un acto publicado por su propio autor, que permita a los demás emitir un juicio sobre él, así como **los actos ejecutados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones o como**

la publicidad misma del acto y 3o. la oposición a una función pública o a lo que tiene relación con ésta. Según los tratadistas, la vida privada se constituye, en primer término y primordialmente, por la familia y el hogar; después, por las actividades del individuo como particular, en contraposición al concepto de la vida pública, que comprende los actos de la persona, como funcionario o empleado público, o relacionados con esas calidades; en consecuencia, pertenecen a la vida privada, los actos para cuya ejecución no ha sido necesario que una persona desempeñe una función pública, y por otra parte, para que un acto pueda considerarse pertenecientes a la vida privada o pública, hay que atender a las condiciones de publicidad en que se consumó, porque evidentemente, un acto ejecutado en plena calle, en una reunión pública o dirigiéndose al público, no puede equipararse al mismo acto, aunque materialmente igual, ejecutado en un medio que no permite que sea conocido por otras personas o que limite su conocimiento a un escaso número de ellas, y desde el punto de vista jurídico, este acto, sujeto por su propio autor a la publicidad, da lugar a que los demás emitan un juicio sobre él; y los actos ejecutados por los funcionarios públicos, en su carácter de tales, no pueden, en manera alguna, considerarse actos de la vida privada. La Sala Penal de la Suprema Corte, no cree inoportuno reiterar su criterio de que la opinión pública es un medio de controlar a los depositarios del poder del Estado, y que la libertad de la prensa es necesaria para que la opinión pública pueda expresarse; de donde se concluye que el artículo 7o. de la Constitución, además de encerrar una garantía a favor de los individuos que publican sus ideas por el medio mecánico de la impresión, es una condición de vida política de gran utilidad colectiva. Esto no quiere decir que la Sala acepta que se rompa todo valladar de veracidad y decoro en favor de la publicidad, por la prensa, y que se entregue a los funcionarios, indefensos, a la maledicencia y a la mala fe de sus detractores, porque la misma Constitución y las leyes penales, así como la teoría del derecho, fijan los límites que debe tener la libertad de imprenta para que puedan coexistir esas dos fuerzas equilibradoras de la vida pública; la acción del Estado sobre los particulares y el juicio crítico de éstos sobre la primera, y así la libertad de imprenta no debe interpretarse con un criterio restrictivo, sino tomando como norma y fin, el bien social general. Amparo penal en revisión 2223/33. Arriola Valadez Agustín. 12 de abril de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

consecuencia de sus encargos, no pueden considerarse actos de la vida privada.

Por otra parte, es preciso mencionar que si bien es cierto, en el ámbito nacional son pocos los Estados que han regulado sobre la materia, también es cierto que a nivel internacional, diversas disposiciones de esta índole se han manifestado en el sentido de proteger los datos que sean personales.

Al respecto, se mencionan algunos:

“Directrices que rigen la protección de la intimidad y de la circulación transfronteriza de datos personales”, elaboradas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)¹⁵ (23 de septiembre de 1980), que versa en los principios que rigen la protección de la intimidad y de las libertades individuales, así mismo se define como “datos personales” toda información correspondiente a una persona identificada o identificable, y por “circulación fronteriza de datos personales” se entenderá los movimientos de datos personales a través de fronteras nacionales.

El Convenio 108/81 del Consejo de Europa celebrado el 28 de enero de 1981 para la Protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos personales, garantiza la protección de los derechos fundamentales y la libre circulación de estos en la comunidad europea entre las autoridades que los requieran.

La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, a la letra establece:

“Artículo 1

Objeto de la Directiva

1. Los Estados miembros garantizarán, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales.

2. Los Estados miembros no podrán restringir ni prohibir la libre circulación de datos personales motivos entre los Estados

¹⁵ Antes llamado: Organización para la Cooperación Económica; formado por 30 países del mundo.

miembros por motivos relacionados con la protección garantizada en virtud del apartado 1.”

La Declaración relativa a la protección de la intimidad en las Redes Globales, adoptada por los Ministros de la OCDE en la Conferencia “Un mundo sin fronteras: comprender el potencial del comercio electrónico global” en Ottawa, Canadá. (7 - 9 de octubre de 1998); mediante la cual, declaran entre otras cosas, que se reafirmará el compromiso de la protección a la intimidad en las redes globales, con el fin de garantizar el respeto de derechos importantes, fomentar la confianza en las redes globales y evitar restricciones innecesarias a los flujos fronterizos de datos personales.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de fecha 18 del diciembre de 2000¹⁶, establece:

“Art. 8: Protección de datos de carácter personal:

- 1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.”*

La Directiva 2002/58/CE del Consejo de Europa de 12 de julio de 2002 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), modificada por la Directiva 2006/24/CE del Consejo de Europa de fecha 19 de enero de 2006, sobre retención de datos generados o tratados en comunicaciones electrónicas, la cual se impulsó por el Consejo de Europa desde el 13 de julio de 2005 en sesión extraordinaria tras los atentados en Londres, Inglaterra, como prioridad a la aprobación de normatividad sobre la retención de datos.

Declaración de la Antigua, Guatemala, con motivo del II Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales (08 de Septiembre de 2003), en el que se reconoció la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales, cuyo objetivo

¹⁶ Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

principal es la elaboración de instrumentos que protejan este derecho fundamental.

La Declaración de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, con motivo de la XIII Cumbre Iberoamericana de jefes de Estado y de Gobierno (14 y 15 de noviembre de 2003) entre otras cosas establece:

“45. Asimismo somos conscientes de que la protección de datos personales es un derecho fundamental de las personas y destacamos la importancia de las iniciativas regulatorias iberoamericanas para proteger la privacidad de los ciudadanos contenidas en la Declaración de La Antigua por la que se crea la Red Iberoamericana de Protección de Datos, abierta a todos los países de nuestra Comunidad.”

La Declaración de Cartagena de Indias (Colombia) con ocasión de la celebración del III Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales (25-28 de mayo de 2004), "La Protección de Datos Personales como garantía de calidad de los servicios: Nuevos retos y oportunidades para los Sectores Financiero, Comercial y de las Telecomunicaciones en Iberoamérica"

La Declaración de México con motivo de la celebración del IV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales (2-4 de noviembre de 2005), y entre otras cuestiones, concluyeron:

“I. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

El derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma de tal forma que su contenido esencial le distingue de otros derechos fundamentales y, específicamente, del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

El derecho a la intimidad tiende a caracterizarse como el derecho a ser dejado solo y a evitar injerencias en la vida privada.

El derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados.”

“Las Directrices para la armonización de la protección de datos en la Comunidad Iberoamericana”, aprobado en el V Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos (8 y 9 de noviembre de 2007) que se celebró en seguimiento a las propuestas presentadas en la reunión Iberoamericana de Protección de Datos Personales en la reunión celebrada en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) los días 3 al 6 de mayo de 2006, y que tiene como preámbulo la recomendación del Consejo de la OCDE relativa a las Directrices que rigen la protección de la intimidad y la circulación transfronteriza de datos de carácter personal. Así mismo, establece los principios, derechos y obligaciones que debe contener una Ley Nacional de protección de datos de carácter personal.

En lo que concierne a “la vida privada” de la persona, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la define como:

“Esfera personal exclusiva, jurídicamente reconocida y garantizada como derecho de todo ser humano, a fin de permitirle conducir una parte de su propia existencia de manera autónoma, independiente y libre de injerencias, externas indebidas, en relación con alguna de sus convicciones, decisiones o actividades íntimas, o con sus relaciones o comunicaciones particulares, atributos personales, vida familiar, reserva domiciliaria, etc. También suele designársele “derecho a la intimidad”.

Por otra parte, el artículo 28 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece –en el segundo de los supuestos–, que por información confidencial, se entenderá lo siguiente:

II. La información que requiera del consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales.

En tal sentido, una vez más se hace necesario reflexionar sobre las razones por las cuáles determinada información, que en principio es pública pero pudiese considerarse confidencial, se encuentra en posesión de los sujetos obligados, circunstancia que evidentemente, se debe a que los particulares la depositan, entregan o dan conocer por razones necesarias, es decir, ninguna persona acude *motu proprio* a entregar información confidencial a los sujetos obligados, cotidianamente obedece a algún procedimiento o trámite que precisa la entrega de algún dato personal y ello condiciona su procedencia, o en su defecto, éste obra en posesión de los sujetos obligados por haber sido remitido por otras entidades públicas en razón de sus atribuciones y en todo caso, es utilizada para generar diversa información que sigue la misma suerte.

Luego, debe enfatizarse sobre uno de los principios fundamentales del derecho de información pública: la protección de la información confidencial de las personas.

La Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en su artículo 9°:-

“El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos: (...)

V. La protección de la información confidencial de las personas; y (...)”

De tal suerte que **el derecho a la protección de la información confidencial, que incluye entre otra, la vida privada, la intimidad y los datos personales**, se encuentra tutelado por diversos ordenamientos legales, los cuales resulta ocioso citar, en virtud de que se éstos han sido aludidos en el capítulo anterior.

Sin embargo, atendiendo a que, por “disposición legal” debe ser protegida la información que tiene esa calidad, al referirnos a los datos personales, se satisface *ipso facto* el supuesto referido por la fracción II del artículo 28 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 28.- “Para los efectos de esta ley se entenderá por información confidencial: (...)

*II. La información que requiera del **consentimiento** de las personas físicas o jurídicas **para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales**”.*

En ese sentido, si la información es un dato personal y es además susceptible de confidencialidad, su protección se encuentra sustentada en las disposiciones legales antedichas, luego entonces, para ignorar dicha protección, debe mediar el consentimiento de los titulares de la información, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción igualmente devenidos por disposición legal.

Ergo, deberá entenderse que cuando alguna persona entregue, por cualquier motivo, datos personales susceptibles de confidencialidad -por por no satisfacerse alguna excepción-, se atenderá a la existencia de una oposición tácita para su difusión, comercialización y distribución.

En lo que refiere a las excepciones sobre el consentimiento para la difusión de información confidencial, la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, considera algunas salvedades, las cuales, para efectos del presente estudio, se organizan en razón de la persona que la solicita y la finalidad de la

información.¹⁷

a) En razón de la persona:

- I. El titular de la información;
- II. El representante legal del titular;
- III. La autoridad judicial que funde y motive su solicitud;
- IV. El que ejerce la patria potestad del titular cuando éste carece de la capacidad de ejercicio;
- V. Los familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado, cuando el titular de los datos hubiera fallecido; o
- VI. Cualquier persona que cuente con la autorización expresa, personal o en escritura pública del titular de los datos.

b) En razón de la finalidad:

- VII. La prevención, el diagnóstico o algún servicio médico para el titular de los datos; en este caso, la solicitud deberá hacerla un familiar, o dos personas mayores de edad que acrediten la urgencia de obtener la información;
- VIII. De estadística, científica o de interés general previstos en la ley, siempre que no pueda asociarse la información con alguna persona;
- IX. La transmisión entre sujetos obligados para el cumplimiento de sus funciones, siempre que no se afecte la confidencialidad de la información; o
- X. De publicidad, cuando así se exija en alguna ley.

Por supuesto que para determinar los casos de excepción, es imprescindible establecer previamente, que se trata de información confidencial, y cuando se pretenda invocar información relativa a la vida privada, es oportuno considerar los tres aspectos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (*Hogar y familia; publicidad del acto y función pública*).

Expuesto lo anterior e identificadas las características de las claves o números del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), corresponde realizar ciertas puntualizaciones que establezcan la posición que guardan cada una de las claves o números referenciados, ante el horizonte de la publicidad y la confidencialidad, tomando como referencia inmediata la hipótesis de los datos personales y la de aquella que requiere consentimiento de su titular para difundirse,

¹⁷ Véase artículos 31, 33 y 34 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

ambos, especie de la información confidencial y que precisan la protección a la vida privada e intimidad de las personas, circunstancia que se realiza a partir de las siguientes

CONSIDERACIONES:

a).- Sobre la clave de Registro Federal de Contribuyentes.

Retomando los datos que se desprenden de la clave del RFC, en el caso de las personas físicas, éstos versan sobre las iniciales del nombre y apellidos de la persona que se trate, (no el nombre, no los apellidos) y en la fecha de nacimiento, ya que la homoclave no revela información alguna. Ergo, tratándose de personas físicas, dicha información permite conocer su edad, al informarse la fecha de nacimiento; y en personas jurídicas se revelará la fecha de su creación.

Con el objetivo de identificar si la información de referencia se trata de un dato personal para las personas físicas, se debe retomar la primera parte de la Fórmula de Identificación de Dato Personal, para establecer si se trata de PFI (persona física identificada o identificable). Sin desatender que los datos de las *personas jurídicas* no pueden considerarse como datos personales, ya que éstos corresponden exclusivamente a personas físicas.

Ahora bien, al referirse a *personas físicas* la clave de RFC por sí sola, sin tener el nombre de la persona (disociación) o sin mayores datos (Ejemplo: VAMS750809-IM5), no permite a quien lo conozca, saber información alguna sobre su titular, pero si se cuenta con mecanismos de “asociar” la clave con las personas a las que le corresponde, entonces se vincularía inmediatamente con la edad del titular.

En esta tesitura, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, en la medida que se relacione por cualquier otro medio o dato con su titular, es un dato identificable y se contaría con la primera variante **PFI**. Por ello, el dato a estudiar será precisamente la fecha de nacimiento, ya que las iniciales del nombre y apellido de una persona no revelan información adicional, al igual que la homoclave, ergo, a partir de esos datos no se puede presumir o inferir que la persona desarrolle alguna actividad concreta y que ello conduzca hasta descifrar su identidad.

Atendiendo al dato de la “edad” o de la “fecha de nacimiento”, si bien, éste no se encuentra en los identificados como “**DE**”, descritos en el inciso *b)* del desglose de lo dispuesto por el numeral 7 de la ley de la materia, podría encontrarse como “**DAI**”, referido en el inciso *c)* de los mismos requisitos.

Sin dejar de observar que, el dato análogo debe afectar la intimidad de la persona.

A pesar de que se ha definido con anterioridad lo que es intimidad, resulta complicado determinar si la revelación de la edad de una persona puede afectar o no su intimidad, lo que resulta un tanto subjetivo; mientras para algunos lo será, para otros no tendrá importancia. Por ello, se ahondará en tal análisis bajo ambas perspectivas, pero sin dejar de ver que en ambos casos responde a peculiaridades propias de la vida privada de cada individuo.

De igual manera, previo a llevar a cabo el análisis correspondiente se debe advertir que, atendiendo a que la vida privada de cada individuo debe ser respetada, **la intimidad de facto se afecta desde el momento en que se invade la esfera de lo privado, es decir, la afectación no precisamente consiste en una demostración material, pues ésta se presenta con la simple revelación de cualquier dato o información de esta índole.**

No obstante lo anterior, se comenzará por aquellas personas que se pudiera inferir que la revelación de aquel dato –edad– no afecta a su intimidad, se encuentran las personas que por obligación legal emiten comprobantes fiscales, los cuales deben forzosamente llevar la clave del RFC, luego entonces, esta información circula entre terceras personas del sector privado, sin que el destino y la vista sean exclusivos de las autoridades fiscales, permitiendo que el dato sea del conocimiento de un gran número de personas, aparentemente sin afectación alguna; empero, no debe perderse de vista que la razón por la que dicha información transita con esas características, se debe mayormente a la existencia de una relación jurídica originaria entre quien expide un documento con ese dato y aquél que lo recibe. Tan es así que quien otorga el comprobante, no verifica quiénes son los receptores de la información, ni el uso que éstos le darán o en su defecto, si éstas pueden afectar su esfera personal. Cualquier persona puede recibir facturas con registros federales de contribuyentes –personas físicas– que, en todos los casos, revelan la fecha de nacimiento, ergo, su edad. Sin que aquél que lo expida se duela de tal circunstancia. En este caso, se podría presumir que no hay una afectación a la intimidad, que evidentemente forma parte de la **vida privada**, sin que se soslaye que tales circunstancias son consecuencias implícitas del régimen fiscal vigente el país, que por su naturaleza, se sobreentienden tácitamente por quienes forman parte de éste.

Por otra parte, cabe retomar los pronunciamientos realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para considerar si la información es parte de la vida privada, habrá que contemplar los tres aspectos de: *hogar y familia; publicidad misma del acto; oposición a una función pública o la que tiene relación con ésta.*

En el caso que nos ocupa, la fecha de nacimiento que se puede revelar en el RFC,

si bien es cierto, está inserta en documentos de circulación general, esto no sucede con todos los ciudadanos, pues no todos divulgan dicha información, ni trasciende al público en general, tal como si fuera un acto masivo. Luego entonces, atendiendo a algunos de los criterios del Máximo Tribunal, no se puede interpretar de una manera general que la edad es un dato público, pues el factor de *publicidad*, deberá analizarse en cada caso particular cuando éste sea necesario.

Respecto al factor relacionado con la *función pública*, en el sentido que la edad, sea un requisito indispensable para una actividad pública o un cargo público *-por ejemplo-*, en el que prevalezca el interés público sobre el particular, sí se puede afirmar que este dato no podría considerarse información confidencial.

Por lo tanto, atendiendo al factor de *función pública*, son los casos particulares, los que en su momento permitirán determinar a quién no puede y además no debe, afectar en su intimidad la revelación de la información, habida cuenta que la función pública lleva implícitos actos de publicidad por su propia naturaleza.

Ahora bien, atendiendo al supuesto en el que la revelación de la edad verifique afectación a la intimidad de las personas, debemos reiterar que ello deviene de la esfera particular, subjetiva, anímica e interna de cada cual, por ello, el análisis precisa abordar aquellos elementos objetivos y generales que permitan un análisis de esa naturaleza, pero la premisa primigenia de tal exploración será siempre que el hecho de que se conozca el dato y genere una afectación a la intimidad, es propia de cada individuo, circunstancia que en principio, merece respeto irrestricto.

En primer lugar debemos recordar que aunque podría decirse que en la actualidad, cada vez son menos los actos discriminatorios por la edad, género, origen u otros rubros, es una realidad que ello no se ha erradicado en su totalidad. Desafortunadamente, son factores de violación o entorpecimiento a los derechos humanos, prueba de ello es que ciertos organismos, asociaciones, organizaciones u otras entidades internacionales, nacionales y estatales, se han dedicado a la protección de los derechos humanos, y ocupado en combatir este tipo de discriminación que en la práctica se presenta más a menudo en el ámbito laboral (sin considerar que si este es un requisito para algún puesto, pueda interpretarse como violación).

En virtud de ello, varias disposiciones legales son las que protegen la discriminación por este factor, y por mencionar algunas se encuentran:

En artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

(Énfasis añadido)

Otra muestra resiente de ello, es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación (2003), la cual creó al Consejo Nacional para prevenir la Discriminación (CONAPRED), entidad sectorizada a la Secretaría de Gobernación.

Dicha ley establece que se entenderá por discriminación, ***la restricción que basada en la edad u otros datos mínimos, que impida el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*** Para mayor comprensión el artículo 4, establece a la letra:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”

Asimismo, en el artículo 12 de dicho ordenamiento, se establecen las medidas que se deben adoptar para evitar la discriminación de las personas mayores de 60 años, lo que demuestra que la edad sí puede ser un factor de discriminación.

Por otra parte, relacionado con el uso que se le puede dar a la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación señala como infracción el uso de la clave que no haya sido asignada por la autoridad fiscal, toda vez que dicha clave, en conjunto con otros elementos, tienen como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal

determinada. Lo que presume puede identificar y afectar a terceras personas en el caso de que se haga un mal uso de una clave ajena.

Ahora bien, en el ámbito Internacional, por mencionar algunos dispositivos que aluden el tema de la edad como tema ineludible al hablar de discriminación, se encuentran los siguientes:

Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Roma, 1950)¹⁸:

“Art. 14. Prohibición de discriminación.

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

(Énfasis añadido)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica (1969), establece:

*“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, **nacimiento** o cualquier otra condición social.”*

(Énfasis añadido)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Asamblea General de las Naciones Unidas 1976):

“Artículo 2.- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los

¹⁸ El Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación y la Agencia Española de Protección de Datos lo considera como el primer documento en Europa que protege la vida privada, al igual que el Convenio 108 del Consejo de Europa de 1981.

recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.”

(Énfasis añadido)

Es claro que, lo que se encuentra protegido en leyes, convenios u otros documentos, se debe a que, en algún momento (o en la actualidad), se presentaban actos vejatorios de ciertos derechos, que obligaron a los legisladores a regularlo.

En razón de ello, por una parte, la edad, el género, el estado civil, por mencionar algunos, han sido información utilizada para actos de discriminación que afectan la esfera jurídica de particulares, y por otra parte, una clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), no es un dato que incida en el interés público, entendido como *el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, que aparece con un contenido concreto, determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo de ellos, que pueden reconocer en él, su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza sin aniquilarlos.*¹⁹

En tal tesitura, tomando en consideración el determinante papel que juega el interés público en el caso concreto, vale la pena referencial algunas otras definiciones:

“...Se trata de conceptos con los que las leyes definen supuestos de hecho o áreas de interés o actuaciones perfectamente identificables, aunque lo hagan en términos indeterminados, que luego tendrán que concretarse al

¹⁹ Véase al respecto en la dirección electrónica <http://www.geocities.com/eqhd/interespublico.htm>, consultada el día 12 de mayo de 2009, dos mil nueve.

momento de su aplicación...²⁰

“...Conjunto de pretensiones relacionadas con la necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado...²¹”

Así, advertiremos que el primer responsable de salvaguardar el interés público es el Estado y una de las vertientes a través de las cuales procura tal protección, son los actos de autoridad administrativos, que se encuentran íntimamente vinculados con aquellos devenidos de procesos de acceso y garantía del derecho a la información. Como corolario, *encontraremos que el concepto de interés público, que actúa como justificante de determinadas acciones por parte del Estado, es un concepto muy amplio y opera como cláusula general habilitante de la actuación pública en nombre de un bien jurídico protegido por el ordenamiento. El interés público puede identificarse en términos generales con alguno de los fines del Estado mismo y es la pauta de actuación a la que la administración pública ha de supeditarse. Debe señalarse sin embargo, que el interés público es el objetivo de la acción de todos los que conforman la colectividad y no solamente del Estado. Su significado se puede restringir para situar al interés público en un plano de identificación o de igualdad con el interés general, que puede ser considerando como una especie del género interés público. Calificar de público el interés no implica que por ello exista una contradicción entre éste y el interés privado, que puede suceder, pero lo cual será su coincidencia o la posible coordinación de estos intereses. De cualquier forma, el interés público debe prevalecer en caso de confrontación, pero con apego a lo establecido en la norma fundamental pues el interés público no puede convertirse en un pretexto para la arbitrariedad estatal.²²*

En ese orden de ideas, la edad de una persona, es un dato análogo a los que la ley de la materia específica que pueden afectar la intimidad de su titular, reuniendo la característica **DAI**. Por lo anterior, el dato que corresponde Registro Federal de Contribuyentes (RFC), será considerado como dato personal y confidencial, toda

²⁰ Una nota sobre interés general como concepto jurídico indeterminado, Revista Española de Derecho Administrativo, número 89, enero-marzo de 1996, página 83. Citado por Huerta Ochoa, Carla, *El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional*, Véase al respecto en la dirección electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2375/8.pdf>, consultada el día 12 de mayo de 2009, dos mil nueve.

²¹ *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, México 2004, t. II, Página 2113.

²² Huerta Ochoa, Carla, *El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional*, Véase al respecto en la dirección electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2375/8.pdf>, consultada el día 12 de mayo de 2009, dos mil nueve

vez que reúne las características para ello y se ilustra en la siguiente fórmula:

$$\mathbf{PFI + DAI = DP^{23}}$$

En virtud de los planteamientos vertidos, se considera que la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es un **dato personal** por sí mismo y además, en virtud de que su protección está sustentada en diversos ordenamientos legales, se trata de aquélla que requiere el **consentimiento** de las personas físicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales. Por lo tanto, deberá considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 28 fracciones I y II de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Lo anterior, sin presumir que así será en los casos que prevalezcan factores de *interés público, publicidad, función pública u otros*, lo que obligará al estudio particular de cada asunto.

b).- Sobre la Clave Única del Registro de Población.

Como se ha mencionado anteriormente, la Clave Única de Registro de Población (CURP), está integrada, entre otra información, por datos como el RFC (sin la correspondiente homoclave), además del género y lugar de nacimiento.

En principio, hemos analizado que el RFC se considera como un dato personal (**PFI + DAI**); sin embargo, dado que la CURP se integra por diversos datos, cobra relevancia mencionarlos en lo particular, así como el dato global de la propia Clave Única de registro de Población (CURP).

En ese orden de ideas, los ordenamientos que han protegido la discriminación por razones de edad o datos de nacimiento, y que han quedado citados en partes anteriores de este estudio, lo hacen igualmente en favor de la protección de género, que actualmente prevalece, en particular, con el sexo femenino. Por ello, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, todas y cada una de las disposiciones que además de protege la discriminación por motivo de la edad, lo hacen por razón del género.

Por otra parte, es preciso señalar la finalidad que tiene la CURP globalmente. En tal tesitura, la Ley General de Población establece lo siguiente:

²³ (Persona física identificada o identificable) + (Dato análogo que afecta la intimidad de las personas) = Dato personal.

“Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Luego entonces, la Clave Única de registro de Población (CURP), es legalmente una clave de identificación única individual, expedida por la Secretaría de Gobernación, y sus datos permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Dada la finalidad que tiene la clave, es utilizada en múltiples documentos oficiales de manera personal, como ha sucedido en otros países, donde ese dato es el único identificado para cualquier información, desde un pasaporte o una licencia.

En ese orden de ideas, la Clave Única de registro de Población (CURP), empieza a jugar un papel importante ante el Instituto Federal Electoral (IFE), pues tanto la Ley General de Población como su propio Reglamento establecen la obligación de la Secretaría de Gobernación de proporcionar al Instituto Federal Electoral, la información del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración de los instrumentos electorales, en los términos previstos por la ley e igualmente podrá proporcionarla a las demás dependencias y entidades públicas que la requieran para el ejercicio de sus atribuciones.²⁴

Así las cosas, el 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que se incluye en el artículo 200 párrafo 1, inciso l) **que la credencial para votar deberá contener entre otros datos del elector, la Clave Única de Registro de Población (CURP).**

Dicho precepto legal, a la letra reza:

*“Artículo 200
1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:*

²⁴ Artículo 112 de la Ley General de Población.

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro; y
- i) Clave Única del Registro de Población. (...)**

En ese orden de ideas, resulta relevante hacer la siguiente reseña:

- El 17 de septiembre del 2008, el Instituto Federal Electoral y la Secretaría de Gobernación celebraron un convenio general de apoyo y colaboración con el objetivo de que la Dirección del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, proporcione a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los términos planteados en su anexo, la información que permita cumplir con la obligación que tienen de incorporar la CURP a la credencial para votar con fotografía.
- El día 09 de diciembre del 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto sobre esa materia, en el que acuerda que el procedimiento para dar cumplimiento con la nueva disposición, era condicionar la emisión de las credenciales de elector con el nuevo modelo, al consentimiento de los titulares de la CURP para la inserción en las credenciales federales electorales de dicha información, al considerarse datos personales.
- El acuerdo de referencia fue revocado posteriormente por la Sala Superior del Tribunal Electoral al considerarlo limitativo de los derechos político-electorales de votar, condicionando la emisión del documento para votar a una autorización, argumentando que existen reglas de excepción para el Estado, cuando esta información es requerida por otras dependencias u órganos para el desarrollo de sus funciones.

Como se observa de lo antes narrado, el Tribunal Electoral ha considerado un caso de excepción el consentimiento de los titulares de los datos personales para la transferencia de éstos, cuando ésta se trata de autoridades públicas en ejercicio de sus funciones; lo que podemos entender es que la Clave Única de registro de Población (CURP), la considera como información confidencial.

Por otra parte, con la reciente incorporación de la CURP en la credencial para votar, éste se convierte en un dato del padrón de electoral, en esa tesitura los

artículos 171 y 172 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece al respecto la siguiente protección:

“Artículo 171 (...) 3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente

Artículo 172

1. El Registro Federal de Electores está compuesto por las secciones siguientes:

- a) Del Catálogo General de Electores; y*
- b) Del Padrón Electoral.”*

En virtud de lo anterior, e independientemente de que el RFC ya haya sido considerado con anterioridad como un dato personal en el presente estudio; el género vinculado con la edad, puede construir un dato análogo a los específicos cuya revelación puede afectar la intimidad del titular de una Clave Única de registro de Población (CURP).

Con ello, se reúnen las dos variables necesarias para considerar la Clave Única de registro de Población (CURP), como dato personal, como se ilustra en la siguiente fórmula

$$\text{PFI} + \text{DAI} = \text{DP}^{25}$$

En virtud de los planteamientos vertidos, se considera que la Clave Única de Registro de Población (CURP), es un **dato personal** por sí mismo y además, en virtud de que su protección está sustentada en diversos ordenamientos legales, se trata de aquélla que requiere el **consentimiento** de las personas físicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales. Por lo tanto, deberá considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 28 fracciones I y II de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

²⁵ (Persona física identificada o identificable) + (Dato análogo que afecta la intimidad de las personas) = Dato personal.

Lo anterior, sin presumir que así será en los casos que prevalezcan factores de *interés público, publicidad, función pública u otros*, lo que obligará al estudio particular de cada asunto.

c).- Sobre el número de afiliación de Seguridad Social.

El número de identificación de seguridad social, de igual manera es un dato único que sólo le concierne a una persona, toda vez que se trata de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, trabajador afiliado a la institución de seguridad social, por el patrón o por sus beneficiarios.

Conforme a lo planteado en la parte introductoria, la información que se puede desprender del número de afiliación de seguridad social relacionada con su titular, es el número de delegación que le corresponde, el año en que el trabajador fue registrado por primera vez ante el Instituto del Seguro Social y el año de nacimiento.

En ese orden de ideas, la información relativa al número de IMSS, refiere a la seguridad social de una persona, es decir, al derecho a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia, a los servicios sociales y, en todo caso, al sistema de pensión, a través del acceso a servicios públicos de carácter Nacional.²⁶

En relación a lo anterior, y a los servicios específicos que se refieren a la seguridad social, dependiendo del régimen en el que se encuentre, son servicios vinculados no sólo con los trabajadores, sino que involucran a sus beneficiarios, (esposa, concubina, hijos o padres), mediante el sistema familiar que cuenta ese Instituto.

Si bien el número de afiliación de seguridad social, por si sólo no proporciona información alguna, es información que podría asociarse con otro tipo de datos relacionados con el ámbito del bienestar social.

Retomando los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los factores de *hogar y familia, publicidad y función pública*, considerando además el interés social que debiera en todo caso prevalecer en el asunto, es importante señalar que, como se ha comentado, se trata de información del “hogar familiar”, no es información que en general está ya publicada para la sociedad, el número de IMSS, es información que circula en principio entre el titular y su familia, el patrón y el personal de dicha institución, quienes tienen obligación

²⁶ Artículo 2° de la Ley del Seguro Social.

de custodiar y proteger la divulgación de cualquier información que no sea pública, por ende, no se cuenta con dicho factor.

En esa tesitura, el número de IMSS no es un dato exclusivo de quienes ejercen una función pública, ni tiene relación directa con ésta; ergo, si se pretende corroborar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los patrones, que en todo caso son sujetos obligados, relativas con la seguridad social de los empleados, la información aludida –número de afiliación– no es la idónea, ni la única para confirmar tal hecho, aunado a no ser información de interés público.

En adición a lo mencionado, la Ley del Seguro Social, protege en su artículo 22 la siguiente información:

“Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

I. Se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte;

II. Se hubieran celebrado convenios de colaboración con la Federación, entidades federativas o municipios o sus respectivas administraciones públicas, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, con las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá invariablemente una cláusula de confidencialidad y no difusión de la información intercambiada;

III. Lo soliciten la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la Contraloría Interna en el Instituto, las autoridades fiscales federales, las instituciones de seguridad social y el Ministerio Público Federal, en ejercicio de sus atribuciones, y

IV. En los casos previstos en ley.” (...)

La información derivada del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será proporcionada directamente, en su caso, por las administradoras de fondos para el retiro, así como por las empresas procesadoras de información del Sistema de Ahorro para el Retiro. Esta información estará sujeta, en materia de confidencialidad, a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en términos de la ley correspondiente.

(Énfasis añadido)

Si bien son pocas las leyes que podemos invocar como ejemplo, especializadas en la materia de protección de datos y que regulen el número de seguridad social, dentro de éstas se encuentra la “*Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*”, que establece como dato personal textualmente el número de seguridad social.

El artículo 2 de dicho ordenamiento establece:

*“**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el **número de seguridad social**, y análogos;”*

(Énfasis añadido)

Así mismo, La Agencia Española de Protección de Datos ha establecido que son datos personales los siguientes:²⁷

“El nombre, los apellidos, la fecha de nacimiento, la dirección postal o la dirección de correo electrónico, el número de teléfono, el número de identificación fiscal, el número de matrícula del coche, la huella digital, el ADN, una fotografía, el número de seguridad social, son datos que identifican a una persona, ya sea directa o indirectamente.”

Por otra parte, resulta importante añadir que en su momento, la Ley del Seguro Social estableció mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, que el número de seguridad social será la CURP.

“DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social. Publicado en

²⁷ Mediante una guía basada en la Ley Española sobre la protección de datos 15/1999.

el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001

Cuarto. *El Instituto sustituirá el número de seguridad social por el de la Clave Única de Registro de Población, dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.”*

(Énfasis añadido)

Independientemente de que se haya aplicado así, es importante señalar que dicho dato será información confidencial.

Así las cosas, y corroborando con la Fórmula de Identificación de Dato Personal, se trata de un número asignado a una persona física identificada o identificable y aunque no está descrita como dato personal por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, es un dato análogo y puede afectar a la intimidad de una persona, tal como se ilustra en la siguiente fórmula.

$$\text{PFI} + \text{DAI} = \text{DP}^{28}$$

En virtud de los planteamientos vertidos, se considera que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), es un **dato personal** por sí mismo y además, en virtud de que su protección está sustentada en diversos ordenamientos legales, se trata de aquélla que requiere el **consentimiento** de las personas físicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales. Por lo tanto, deberá considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 28 fracciones I y II de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Lo anterior, sin presumir que así será en los casos que prevalezcan factores de *interés público, publicidad, función pública u otros*, lo que obligará al estudio particular de cada asunto.

Por las razones antes vertidas, se llega a las siguientes:

CONCLUSIONES:

²⁸ (Persona física identificada o identificable) + (Dato análogo que afecta la intimidad de las personas) = Dato personal.

PRIMERA.- De conformidad con la fracción I del artículo 28 con relación al diverso 7 fracción II, ambos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se consideran datos personales los siguientes números o claves:

- a) Registro Federal de Contribuyente (RFC);
- b) Clave Única del Registro de Población (CURP); y
- c) Afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

SEGUNDA.- Adicionalmente, de conformidad con la fracción II del artículo 28 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, la información antes relacionada, se considera como aquella que requiere del consentimiento de sus titulares (personas físicas) para ser distribuida, difundida o comercializada, es decir, opera la oposición tácita, salvo los casos de excepción establecidos en ordenamientos legales aplicables.

TERCERA.- Para justificar alguna otra excepción y determinar condiciones de publicidad, se precisará el análisis de alguno de los siguientes factores: *interés público, publicidad previa, relevancia en la función pública y, en su caso, presencia de medios de disociación*, los cuales se han explicitado en el cuerpo del presente estudio y deberán vincularse al caso específico.

Guadalajara, Jalisco, a 11 de agosto de 2009 dos mil nueve. Se aprueba y autoriza publicar el presente estudio denominado **CONSIDERACIONES SOBRE EL TIPO DE INFORMACIÓN EN QUE SE SITUAN LAS CLAVES O NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y DE AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL (IMSS).**

Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria 27^a Vigésimo Séptima del día 11 once de agosto de 2009, dos mil nueve, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

MTRO. JORGE GUTIÉRREZ REYNAGA
PRESIDENTE DEL CONSEJO

DR. JOSÉ GUILLERMO GARCÍA MURILLO
CONSEJERO TITULAR

DR. GUILLERMO MUÑOZ FRANCO
CONSEJERO TITULAR

LIC. ÁLVARO RUVALCABA ASCENCIO
SECRETARIO EJECUTIVO

- - - La presente hoja de firmas forma parte integral del estudio denominado **CONSIDERACIONES SOBRE EL TIPO DE INFORMACIÓN EN QUE SE SITÚAN LAS CLAVES O NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) Y DE AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL (IMSS)**, elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; aprobado y autorizado por el Consejo de dicho Órgano Constitucional Autónomo en la 27ª Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha 11 once de agosto de 2009, dos mil nueve, que consta de 45 cuarenta y cinco fojas hasta la presente, más 05 cinco fojas relativas a las *fuentes*, con un total de 50 cincuenta fojas útiles. -

ADA/CPAA.

Fuentes.

- Bajo Fernández M. “Protección al honor y de la intimidad” en “Comentarios a la Legislación penal” dirigidos por M. Cobo del Rosal. Tomo I. Derecho Penal y Construcción. Madrid, 1982.
- “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, celebrado por la Unión Europea el 18 de diciembre del 2000, proclamada en Niza, Francia.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos, del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica.
- Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- “Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” celebrado por el Consejo de Europa el 04 de diciembre de 1950 en Roma, Italia.
- “Convenio 108/81 del Consejo de Europa para la Protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos personales” celebrado por el Consejo de Europa el 25 de enero de 1981 en Estrasburgo, Francia.
- Cuaderno de transparencia 06, IFAI, “*Lo íntimo, lo privado y lo público*”
- De Frutos, José Manuel (2008). “*La Protección de Datos Personales en la Comunidad Europea*”. Trabajo presentado en el II Seminario Internacional “Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: Dos Derechos en un mismo rostro”, realizado en México, DF del 13 al 14 de noviembre de 2008.
- “Declaración Ministerial de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico relativa a la protección de la intimidad en las redes

globales”, celebrada en Ottawa, Canadá, del 7 al 9 de octubre de 1998.

- “Declaración de la Antigua Guatemala”, con motivo del II Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales, celebrada el día 8 de septiembre de 2003.
- “Declaración de Cartagena de Indias, Colombia”, con ocasión de la celebración del III Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales, celebrada del 25 al 28 de mayo de 2004.
- “Declaración de México” con motivo de la celebración del IV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Personales, celebrada del 2 al 4 de noviembre de 2005.
- “Declaración de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia” celebrada en la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada los días 14 y 15 de noviembre de 2003.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- “Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos”.
- “Directiva 2002/58/CE del Consejo de Europa de 12 de julio de 2002 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas”.
- “Directrices que rigen la protección de la intimidad y de la circulación transfronteriza de datos personales” elaboradas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).
- “Directrices para la armonización de la protección de datos en la comunidad Iberoamericana”, aprobado en el V Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, los días 8 y 9 de noviembre de 2007.

- Espinar Vicente, J Ma. “La primacía del derecho a la información sobre la intimidad y el honor” en “Estudios sobre el derecho a la intimidad” Madrid, 1992.
- Guía emitida por la Agencia Española de Protección de Datos basada en la Ley sobre la materia 15/99. <https://www.agpd.es>.
- Herrán Ortiz, Ana Isabel. “El Derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información” España, 2003.
- Huerta Ochoa, Carla, *El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional*, Véase al respecto en la dirección electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2375/8.pdf>, consultada el día 12 de mayo de 2009, dos mil nueve
- México. Código Civil del Estado de Jalisco. Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” 06 de junio de 1933.
- México. Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación 31 de diciembre de 1981.
- México. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Diario Oficial de la Federación 15 de agosto del 2009.
- México. Constitución Política del Estado de Jalisco. Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” 1° de agosto del 1917.
- México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación 5 de febrero del 1917.
- México. Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco. Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” 22 de Enero del 2002.

- México. Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” 25 de Febrero de 1995.
- México. Ley del Seguro Social. Diario Oficial de la Federación 21 de diciembre de 1995.
- México. Ley General de Población. Diario Oficial de la Federación 07 de enero del 1974.
- México. Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal 03 de octubre de 2008.
- México. Ley Nacional para prevenir y eliminar la discriminación. Diario Oficial de la Federación 11 de junio de 2003.
- México. Reglamento de la Ley General de Población. Diario Oficial de la Federación 14 de abril de 2000.
- México. Reglamento de la Ley del Seguro Social. Diario Oficial de la Federación 22 de noviembre de 1985.
- México. Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación 29 de febrero del 1984.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor el 3 de enero de 1976.
- *Una nota sobre interés general como concepto jurídico indeterminad*, Revista Española de Derecho Administrativo, número 89, enero-marzo de 1996, página 83. Citado por Huerta Ochoa, Carla, *El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional*, Véase al respecto en la dirección electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2375/8.pdf>, consultada el día 12 de mayo de 2009, dos mil nueve.

- Vilasau, Mónica (2006). (La Directiva 2006/24/CE sobre conservación de datos del tráfico en las comunicaciones electrónicas: seguridad v. privacidad) [artículo en línea]. IDP. Revista de Internet, Derecho y Política. N°. 3. UOC.
- www.gobernacion.gob.mx, consultada el día 07 de mayo de 2009, dos mil nueve.
- www.imss.go.bmx consultada el día 08 de mayo de 2009, dos mil nueve.
- www.wikipedia.com consultada el día 08 de mayo de 2009, dos mil nueve.
- <http://www.geocities.com/eqhd/interespublico.htm>, consultada el día 12 de mayo de 2009, dos mil nueve.